

95/80333

REGLAMENTO (CE) N° 749/95 DEL CONSEJO
de 31 de marzo de 1995

que modifica el Reglamento (CE) n° 3363/94 del Consejo, por el que se asignan para el año 1995 las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3363/94 ⁽²⁾, estableció las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia, entre las que se cuentan las cantidades asignadas a países terceros;

Considerando que se asignaron a Noruega cuotas provisionales a la espera de la celebración del Acuerdo bilateral de pesca entre la Comunidad y ese país para 1995;

Considerando que la Comunidad y Noruega han celebrado su Acuerdo bilateral para 1995 en el que se

incluyen las posibilidades definitivas de capturas para Noruega en aguas de Groenlandia; que tales cuotas hacen necesario que la Comunidad compre posibilidades suplementarias de capturas a Groenlandia, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo bilateral de pesca entre la Comunidad y Groenlandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CE) n° 3363/94 por el texto que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

F. BAYROU

⁽¹⁾ DO n° L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 363 de 31. 12. 1994, p. 48.

ANEXO

Distribución de las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia para 1995

Especies	Zona geográfica	Cuotas de capturas de la Comunidad (toneladas)	Cuotas asignadas a los Estados miembros (toneladas)	Cantidades asignadas a Noruega (toneladas) (1)	Cantidades asignadas a Islandia (toneladas) (2)	Cuotas de las islas Feroe en virtud del Protocolo CE/Groenlandia (toneladas) (3)
Bacalao	Todas las zonas	31 000	Alemania 25 360 Reino Unido 4 640			
Gallineta nórdica (4)	NAFO 1 CIEM XIV/V	5 500 46 820	Alemania 5 395 Reino Unido 105 Alemania 46 270 Francia 330 Reino Unido 220			500
Fletán negro	NAFO 1 CIEM XIV/V	1 750 4 650	Alemania 550 Alemania 4 040 Reino Unido 210	1 200 (5) 400		150 150
Camarón	CIEM XIV/V (6)	4 525	Francia 1 012 Dinamarca 1 012	2 500		1 150
Fletán (7)	NAFO 1 CIEM XIV/V	200 200		200 200		
Perro del norte	NAFO 1 CIEM XIV/V	1 000 1 000	Alemania 1 000 Alemania 1 000			
Bacaladilla	CIEM XIV/V	30 000	Dinamarca 3 000 Francia 3 000 Alemania 24 000			
Capelán	CIEM XIV/V	63 150 (8)	Comunidad 8 150	25 000	30 000	10 000
Granadero	NAFO 1 CIEM XIV/V	1 750 4 650	Alemania 550 Alemania 4 400 Reino Unido 250	1 200		
Granadero (9)	Todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			
Bacalao polar (10)	Todas las zonas	2 000	Comunidad 2 000			

(1) Podrán pescarse con redes de arrastre pelágico un máximo de 20 000 toneladas. Deberán indicarse por separado las capturas realizadas con redes de arrastre de fondo y con redes de arrastre pelágico.

(2) Si las capturas accesorias de fletán en la pesca de arrastre de bacalao y gallineta nórdica ocasionan el rebasamiento de esa cuota, las autoridades de Groenlandia adoptarán soluciones que permitan, a pesar de ello, la continuación de la pesca de bacalao y gallineta nórdica por parte de la Comunidad hasta que se agoten ambas cuotas.

(3) Pesca experimental que deberá realizarse a más de 1 500 m de profundidad. El porcentaje máximo de capturas accesorias de fletán negro será del 40 % y se deducirá de esta cuota.

(4) Sólo puede pescarse con redes de arrastre pelágico o palangres. Se autoriza un 10 % como máximo de capturas accesorias, con exclusión de camarón y fletán negro. Las capturas accesorias se deducirán de esta cuota.

(5) Podrán capturarse un máximo de 1 000 toneladas en las zonas NAFO 0/1 en virtud del acuerdo con los armadores en posesión de una licencia de Groenlandia.

(6) 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán menos 10 000 toneladas de las islas Feroe. Cálculo realizado sobre la base de un TAC provisional de 950 000 toneladas. Cuando se efectúe la revisión de este TAC a lo largo de 1995, se revisará en consecuencia la cuota comunitaria.

(7) Únicamente indicadas para información.

(8) Está prohibido pescar con redes de arrastre al norte de 64° 30' N.